



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser retirado de la vía pública por la grúa municipal en el municipio de xxxxxxxxxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 696/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 16 de septiembre de 2004 D. xxxxxxxxxxxx presenta un escrito en el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx, en el que comunica que el día 9 del mismo mes, al retirar la grúa municipal el vehículo matrícula xxxxxxxx, de su



propiedad, fue abollada la aleta delantera derecha del mismo. Acompaña a su escrito una copia del presupuesto para arreglar la aleta, que asciende a 191,40 euros.

Segundo.- Consta en el expediente el parte de actuación de la grúa municipal (9 de septiembre 2004), especificándose que “mientras se realiza las labores de retirada del vehículo se abolla la aleta delantera derecha”. Figura asimismo el pago por el interesado de la cuota por recogida y traslado al depósito municipal (41 euros).

Tercero.- El agente xxxx de la Policía Local señala lo siguiente en el parte de intervención: “Que siendo las 07:55 horas aproximadamente del día 9 de septiembre de 2004, mientras se realizaban las labores de retirada del vehículo turismo, marca xxxxx, modelo xxxxxx, matrícula xxxx-xxx, el cual se encontraba estacionado en el vado permanente de C/ xxxxxxxxxxx, el Agente de Policía Local con carnet profesional número xxxx, intentando ayudar al operario de la grúa municipal ante el gran peso que tenía el citado vehículo, al empujar el mismo ha hundido la aleta delantera derecha en dos puntos”.

Cuarto.- Con fecha 30 de septiembre de 2004, por Decreto de la Alcaldía se admite a trámite la reclamación, nombrándose Instructor y Secretario.

Quinto.- El 30 de septiembre de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución en sentido estimatorio de la reclamación presentada. Señala que no se ha otorgado el trámite de audiencia, por razones de economía procesal, por cuanto la propuesta de resolución admite íntegramente la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que, como indica la propuesta de resolución, no se ha dado trámite de audiencia al interesado. Esta omisión procedimental se justifica en que se estima íntegramente su pretensión. Hay que advertir que el trámite de audiencia no puede dejar de practicarse simplemente porque se prevea que la resolución va a estimar la reclamación planteada, sino, como señala el artículo 84.4 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Incluso el procedimiento abreviado, previsto en los artículos 14 y siguientes del citado Reglamento, no prescinde del mismo, aunque sean inequívocos la relación de causalidad, la valoración del daño y el cálculo de la indemnización. No es, pues, buena práctica administrativa la ausencia del trámite de audiencia, aun con una intención de economía procesal. En cualquier caso, llegado el asunto a este órgano consultivo, dado que se estima la reclamación del interesado, y existiendo base fáctica para ello, cabe emitir dictamen para no retrasar la resolución que ha de dictarse, no sin reiterar la anterior advertencia.



3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, en virtud de la delegación de atribuciones en la Junta de Gobierno Local a la que se refiere la certificación del Secretario General del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, habrá de resolver la misma.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues ocurrido el percance el 9 de septiembre de 2004, se presenta el escrito inicial el día 16 del mismo mes.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera, al igual que la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada.

Comparte el Consejo el contenido del fundamento de derecho de aquélla, en el que se apoya la estimación. En el mismo se afirma que el daño fue causado directamente por un agente de la Policía Local, como así se reconoce en el parte de intervención de 9 de septiembre de 2004. Con independencia de la interpretación que pueda darse al artículo 97 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de 16 de junio de 2000, al que alude la propuesta, lo cierto es que el daño no es producido por la empresa contratista del servicio de grúa, sino por el citado agente.

Queda pues probado, a juicio de este Consejo, que el daño sufrido por el vehículo fue consecuencia de la actuación del personal del Ayuntamiento, al abollar el vehículo afectado. No constando prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor, o conducta negligente del propietario, resulta clara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxxxxx, que deberá compensar por la señalada actuación. Obviamente no es obstáculo para este



reconocimiento que la intervención de la grúa fuese por ocupar un vado, pues es evidente que el que comete una infracción de las normas de circulación viarias está obligado a soportar la sanción o cuota de retirada correspondiente –en este caso abonada según consta en el expediente–, pero no los daños que se le causan en la operación de retirar el vehículo.

A la vista de los documentos mencionados, este Consejo estima que el daño queda probado suficientemente, así como su relación con la actuación de un agente de la Policía Local del Ayuntamiento. Existe, pues, nexo causal entre el funcionamiento del servicio público local y los daños sufridos por el reclamante.

En cuanto a la cuantía del daño, considera el Consejo Consultivo que ha de valorarse en 191,40 euros (importe que figura en el presupuesto aportado por el reclamante).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser retirado de la vía pública por la grúa municipal en el municipio de xxxxxxxxxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.